

Cipolletti, 24 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "GARRIDO MIGUEL ORLANDO Y OTRA C/ DECRETOS S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. CI-12808-C-0000), para dictar sentencia definitiva;

RESULTA:

1.- En fecha 10/12/2021 (seon) se presentaron Miguel Orlando Garrido y Fernanda Retamozo, ambos con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Monzani e iniciaron demanda en los términos de la Ley N°24240 contra Adrián Antonio Petcoff y DECRETOS S.A. por la suma de \$1.717.917,00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual más daño punitivo (conf. art. 52 bis LDC) con intereses y costas o en más o menos de lo que resulte de la prueba a rendirse en autos.

Ellos relataron que en noviembre de 2020 decidieron adquirir un automóvil para las diversas necesidades de su grupo familiar. Indicaron que, tras localizar un vehículo Chery Tiggo 2.0 LUXURY, dominio LXG-885, ofertado en la red social Facebook, programaron una cita para el 16 de diciembre de 2020 en el establecimiento "Adrimar Automotores" en Cipolletti, donde fueron atendidos por Adrián Antonio Petcoff. Señalaron que el vehículo era usado y aparentaba encontrarse en buen estado de conservación, siendo descrito por el vendedor como "*impecable*", aunque no se les permitió probar su funcionamiento al momento de la adquisición.

La parte actora detalló que el 17 de diciembre de 2020 se acordó la compra del vehículo por un precio de \$690.000,00. Explicaron que el pago se estructuró mediante la entrega de un automóvil Renault Clio, dominio HVI-032, valorado en \$340.000,00, un pago en efectivo de \$154.000,00, y una financiación de \$230.000,00 a través de DECRETOS S.A., operación gestionada directamente por el Sr. Petcoff como intermediario. Los actores resaltaron que los fondos financiados por DECRETOS S.A. fueron transferidos directamente al codemandado Petcoff y/o a la cuenta que este indicó, no habiendo sido percibidas primero por ellos.

Inmediatamente después de retirar el vehículo, los adquirentes advirtieron dificultades en su funcionamiento, incluyendo una pérdida de combustible y el mal funcionamiento de la bocina. Frente a ello, el Sr. Petcoff les indicó que enviaran el vehículo a un taller de su confianza, el mecánico les sugirió "*tratar de utilizarlo sin llenar el tanque*" para el problema del combustible, y paralelamente señalaron que le colocó al vehículo un botón accesorio para accionar la bocina.

Luego, la parte actora indicó que otro mecánico particular identificó que la falla del combustible se debía a la "*bomba de nafta*" y observó oxidaciones que presumían exposición a grandes cantidades de agua.

Ante ese panorama, los adquirentes refirieron que debieron costear la reparación de los tanques de nafta por \$16.200,00 en una concesionaria Chery.

A pesar de una revisión posterior por el mecánico del Sr. Petcoff, y la creencia de que los problemas habían sido subsanados, los actores sostuvieron que un día después de retirar la camioneta, cuando iban de viaje camino a San Patricio del Chañar, el motor se apagó repentinamente y el volante se bloqueó mientras conducían, generando una situación de alto riesgo para la familia.

Ante la imposibilidad de uso y el riesgo que representaba, decidieron devolver el vehículo al establecimiento del Sr. Petcoff, solicitando verbalmente la resolución del contrato, la baja del crédito prendario, la devolución de las sumas y el automóvil entregado.

Durante el período en que la camioneta estuvo en posesión de los adquirentes, señalaron que tuvieron que cambiar todas sus cubiertas.

Por otro lado, los actores manifestaron que, a pesar de la devolución del vehículo, DECRÉDITOS S.A. continuó exigiéndoles el pago de las cuotas del crédito prendario a través de llamadas telefónicas y mensajes intimidatorios, incluyendo amenazas de "*embargos y ejecuciones*", y una carta documento intimando al pago.

Los adquirentes argumentaron que estas intimaciones carecían de lógica, ya que el vehículo no estaba en su posesión. Señalaron que esta situación generó que el Sr. Garrido figurara en el registro de deudores del BCRA, afectando su acceso a otros créditos. Además, la imposibilidad de uso del vehículo les obligó a incurrir en gastos de alquiler de vehículos para vacaciones y de taxis/remises para traslados diarios, e incluso a cambiar a su hijo de escuela por problemas de transporte.

Los adquirentes manifestaron que intentaron una solución prejudicial enviando cartas documento a DECRETOS S.A. y al señor Petcoff, y acudiendo a la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor. Como resultado de ello, DECRETOS S.A. negó su responsabilidad, y el Sr. Petcoff no respondió a la carta documento. La instancia administrativa no prosperó, y los codemandados manifestaron informalmente que no conciliarían. Ante la falta de acuerdo, los adquirentes decidieron iniciar la presente acción judicial.

La parte actora fundamentó su reclamo en la existencia de una relación de

consumo, amparada por la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC) y el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).

Detallaron que existía una conexidad contractual entre la compraventa del vehículo y el financiamiento prendario, lo que implicaba, a su entender, una responsabilidad concurrente o solidaria de ambos codemandados por los daños sufridos, dado que uno fue determinante del otro para el logro del resultado perseguido.

Asimismo, plantearon la excepción de incumplimiento contractual respecto del cese de pago de las cuotas prendarias, dado que la finalidad económica de los contratos se vio frustrada por la imposibilidad de uso del vehículo.

Alegaron que el incumplimiento contractual se sustenta en un factor de atribución objetivo de responsabilidad, ya que el vehículo no fue entregado en condiciones funcionales ni seguras.

Imputaron a los codemandados la violación de la obligación de seguridad (Art. 5 LDC), la obligación de información (Art. 4 LDC y Art. 1100 CCyCN), la obligación de garantía en venta de cosas muebles no consumibles (Art. 11 LDC), y la violación del trato digno (Art. 1097 CCyCN).

Por la gravedad de estos incumplimientos y el desinterés demostrado por los derechos del consumidor, solicitaron la aplicación de multa por daño punitivo (Art. 52bis LDC), con el objetivo de lograr un efecto disuasorio.

Los actores detallaron los siguientes rubros y montos indemnizatorios, de manera estimativa: a) DAÑO MATERIAL: i) Valor rodado entregado en pago (Clio modelo 2009): \$600.000,00; ii) Pago en efectivo: \$200.000,00; iii) Pago cuotas de financiación: \$46.910,88; iv) Pago neumáticos, alineación y balanceo: \$71.306,80; v) Bomba de nafta: \$16.200,00; vi) Gastos de traslado: \$79.500,00; b) DAÑO EXTRAPATRIMONIAL/MORAL: i) Sr. Garrido Miguel Orlando: \$150.000,00; ii) Sra. Fernanda Retamozo: \$150.000,00; c) DAÑO PUNITIVO: \$400.000,00. Arrojando la liquidación el monto total estimado de \$1.717.917,00.-

Acompañaron y ofrecieron prueba. Plantearon el beneficio de gratuidad en los términos del art. 53 LDC y peticionaron se haga lugar a la demanda con costas a las contrarias.

2.- Luego de ello, el Dr. Monzani en la misma fecha (10/12/2021 seon) acompañó acta poder con firmas certificadas otorgada por los actores.

En fecha 21/12/2021 se dispuso la tramitación de la contienda bajo las normas del proceso ordinario (art. 319 y 330 del CPCC) y se corrió traslado.

Asimismo, se le dio intervención al Ministerio Público Fiscal (art. 52 de la ley 24240, modificado por art. 24 ley 26361).

En fecha 1/04/2022 se presentó Adrián Antonio Petcoff, con el patrocinio letrado del Dr. Federico Frosini, y contestó la demanda.

En primer término, efectuó la negativa general y particular de los hechos, impugnó y desconoció la documentación acompañada por los actores. Aunque reconoció expresamente la autenticidad de la "*solicitud de compra*" de automóvil Chery Tiggo de fecha 17.12.2020 y la "*solicitud de compra*" de automóvil Fiat de fecha 19.02.2021.

Respecto de los hechos, coincidió con los actores en la adquisición por parte de ellos del vehículo Chery Tiggo, el precio total convenido y la composición del pago en: un automóvil Renault Clio, una suma de dinero en efectivo y un monto a financiar por DECREDITOS S.A., con los mismos valores para cada componente señalados por los actores.

Precisó que el vehículo vendido, fabricado en el año 2012, contaba con 120.000 km recorridos al momento de la venta y presentaba "*detalles*" que, a su decir, fueron corroborados por los propios accionantes, motivo por el cual obtuvieron un precio inferior al valor de mercado, que ascendía a \$800.000,00. Reconoció expresamente la autenticidad de los documentos "*solicitud de compra*" del automóvil Chery Tiggo de fecha 17 de diciembre de 2020 y del automóvil Fiat de fecha 19 de febrero de 2021. Sin embargo, negó haber actuado como intermediario entre la financiera codemandada y los accionantes.

Relató que, días después de que los adquirentes retiraran el vehículo, el coactor Garrido se comunicó con él para informarle de una supuesta falla en el tanque de combustible que generaba pérdida de nafta y olor dentro del habitáculo. Ante ello, le indicó al mismo que la unidad debía ser llevada al taller "*Matamala*" para su revisión y reparación.

Afirmó que, una vez ingresado el vehículo, este fue revisado completamente por los mecánicos del taller, y según lo informado por el mecánico José Mario Matamala, se reparó una "*leve pérdida*" verificada en el tanque de combustible, tras lo cual la unidad fue entregada al cliente.

Además, detalló que el mismo mecánico procedió a reparar otras fallas que se observaron, como el aire acondicionado, la bocina y algunas luces.

El demandado señaló que, con fecha 19 de febrero de 2021, el vehículo volvió a

ingresar al mismo taller por una falla similar en el tanque de combustible. En esa ocasión, el mecánico detectó una manguera pinchada, procediendo a su cambio y reparando satisfactoriamente el problema, poniendo el vehículo a disposición para su retiro.

Indicó que el mismo día en que los accionantes entregaron el vehículo para su segunda reparación, plantearon la posibilidad de reemplazarlo, y que con total buena fe les ofreció diversas opciones, las cuales fueron descartadas por los adquirentes al no estar a su alcance y para evitar financiar diferencias.

Precisó que, en reiteradas oportunidades, se comunicó telefónicamente con Miguel O. Garrido para informarle que la camioneta había sido correctamente reparada y se encontraba lista para retirar, sin obtener respuestas de su parte.

Negó que los accionantes le hubieran devuelto el vehículo o manifestado la decisión de resolver el contrato.

Asimismo, destacó que las fallas detectadas en el vehículo surgieron dentro del período de garantía legal establecido en el artículo 11 de la Ley 24.240, que para bienes muebles usados es de tres meses. Sostuvo que los accionantes han actuado de forma "*improcedente y abusiva*", pues, sin contemplar que se trataba de una camioneta con ocho años de uso, decidieron "*arbitrariamente*" resolver el contrato de compraventa y solicitar la devolución de lo abonado aduciendo que el vehículo no funcionaba correctamente.

Enfatizó que el vehículo vendido a los accionantes fue reparado satisfactoriamente y que actualmente se encuentra en la concesionaria disponible para ser retirado.

Argumentó que el reclamo deducido carece de total fundamento y evidencia un "*desmedido ánimo de lucro*" incompatible con la buena fe que debe primar entre las partes.

Negó cualquier acusación sobre supuesto desinterés o dolo, afirmando su "*total diligencia y atención*" a los reclamos, habiendo atendido personalmente a los actores y reparado satisfactoriamente los inconvenientes presentados por el vehículo vendido.

En general, negó el factor de atribución, la imputación de responsabilidad, el nexo causal y los daños alegados.

Ofreció prueba, fundó en derecho y solicitó que oportunamente se rechace la demanda con costas.

3.- En fecha 25/04/2022 se presentó Jesica B. Andreatta, apoderada de

DECREDITOS S.A., con el patrocinio letrado de la Dra. M. Estela Lima Quintana y opuso como excepción de previo y especial pronunciamiento la falta de legitimación pasiva.

Alegó que la parte actora le atribuía responsabilidad por considerar a DECRÉDITOS S.A. parte esencial en la adquisición de un automotor presuntamente viciado.

Sin embargo, sostuvo que el objeto social y actividad de su representada se limitaba exclusiva y únicamente a la financiación de operaciones comerciales, tal como se desprendía de su estatuto social.

Afirmó que la parte actora optó por la financiación de manera libre y con discernimiento, suscribiendo toda la documentación pertinente que lo identificaba expresamente como acreedora.

Por su parte, argumentó que la naturaleza jurídica del contrato de mutuo prendario era meramente financiera, constituyendo una relación de consumo distinta e independiente de la compraventa del vehículo. Por lo tanto, si existiera un vicio en el bien, la responsabilidad no podía imputarse a DECREDITOS S.A.

Refirió que servicio era independiente del contrato de compraventa y no poseía conocimientos mecánicos ni participación en la venta.

Señaló que pretender vincular un nexo jurídico causal requeriría una participación activa en la promoción o intermediación del producto, o un beneficio directo, lo cual no había ocurrido.

Enfatizó que la entidad financiera no era responsable por vicios redhibitorios del bien, sino únicamente por las cláusulas del mutuo prendario y que extender tal responsabilidad al sistema financiero haría antieconómico e imposible el giro comercial de la empresa.

Además, indicó que la garantía del préstamo era el propio bien, por lo que avalar la venta de una cosa viciada actuaría en contra del interés comercial y seguridad de DECREDITOS S.A.

Y que si bien, DECREDITOS S.A. se consideraba incluida en el art. 2 de la Ley 24.240 como prestadora de servicios, aclaró que los bienes y servicios a los que se refería eran productos financieros, no bienes materiales adquiridos a terceros sin vinculación con su mandante.

Concluyó que solo se podían cuestionar las condiciones del mutuo, no situaciones relacionadas con el objeto adquirido, las cuales debían ser dilucidadas con el vendedor

del vehículo. Por todo ello, solicitó se declarara la falta de legitimación pasiva.

En subsidio, y para el caso de que no se hiciera lugar a la excepción, la apoderada de DECREDITOS S.A. contestó la demanda, solicitando su rechazo.

Negó, de forma general y específica los hechos alegados por la parte actora.

Respecto a la realidad de los hechos, DECREDITOS S.A. sostuvo que no existía vínculo contractual con Adrián Antonio Petcoff.

Reafirmó que el Sr. Garrido solicitó voluntariamente un crédito prendario, el cual fue otorgado tras el análisis crediticio.

Indicó que la empresa fue notificada del reclamo ante la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor y contestó que su rol era únicamente otorgar créditos prendarios, no siendo responsable por fallas técnicas o mecánicas del vehículo. Por ello, solicitó se dejara sin efecto la denuncia administrativa y se archivara.

En relación a la excepción de incumplimiento contractual planteada por el actor, DECREDITOS S.A. sostuvo que todas las condiciones del contrato prendario le fueron detalladamente establecidas y aceptadas por el actor con su firma.

Alegó que la intención de aducir desinformación para no cumplir con el pago de la deuda no debía ser admitida.

Subrayó que no existía un deber accesorio a la compra del vehículo y que la obligación de pago del mutuo era una prestación principal e independiente. Por lo tanto, la "*exceptio non adimpleti contractus*" resultaba improcedente.

Finalmente, impugnó los conceptos de daños y perjuicios, acompañó y ofreció prueba.

Peticionó que se declare la falta de legitimación pasiva o, en subsidio, se rechace la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

4.- En fecha 12/05/2022 se dispuso la apertura de la causa a prueba y se fijó audiencia preliminar (Art. 360 CPCC). La misma se llevó a cabo en fecha 25/07/2022 (I0004) y 05/09/2022 (I0007), en las cuales sin llegar a ningún acuerdo, se proveyeron las pruebas.

Se celebró la audiencia de prueba en fecha 05/06/2024 donde se tomó declaración testimonial a dos testigos (I0059). Luego, se solicitó fijar audiencia supletoria, la cual se llevó a cabo en fecha 09/08/2024 en la que se tomó declaración a un testigo más (I0066).

En fechas 28/07/2023, 21/03/2024 y 22/08/2024 se certificaron las pruebas producidas (I0038, I0050 y I0068).

Finalmente, el día 22/08/2024 (I0068) se clausuró el periodo probatorio y se pusieron los autos a disposición de las partes para alegar, facultad procesal que ejercieron todas las partes (E0092, E0093 y E0094).

En fecha 13/03/2025 se pasaron las presentes actuaciones a dictar sentencia (firme y consentido) y,

CONSIDERANDO:

5.- La litis. Derecho aplicable.

De los antecedentes anteriormente relacionados, surge que la cuestión a resolver versa sobre la procedencia (o no) del reclamo indemnizatorio efectuado por los actores con fundamento en el incumplimiento contractual de los demandados en relación a la obligación de entrega del vehículo marca Chery, modelo TIGGO 2.0 LUXURY, dominio LXG-885, en condiciones regulares o funcionales para uso particular o familiar.

Contra Adrián Antonio Petcoff (“*Adrimar Automotores*”), la parte actora refiere que contrató con él directamente para la adquisición del vehículo, le realizó pagos (parte en dinero y otra en especie), y que fue el encargado de gestionarle el crédito prendario.

La responsabilidad solidaria de DECREDITOS S.A. la funda en una supuesta conexidad contractual por existir una vinculación entre el contrato de compraventa del vehículo con Adrián Antonio Petcoff y el crédito prendario otorgado por dicha entidad financiera.

Debo aclarar que sin duda la controversia se suscita en el marco de una relación de consumo en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240, en adelante LDC), puesto que involucra, por un lado, a los actores -Sres. Retamozo y Garrido- como personas físicas contratantes a título oneroso para su consumo final o beneficio propio en carácter de consumidores (art. 1° de la LDC).

Y por el otro lado, a las demandadas que actúan de manera profesional como la entidad financiera (DECREDITOS S.A.) y la concesionaria de vehículos (Adrimar Automotores) con su representante Adrian A. Petcoff, quien ofrece al público servicios de compraventa de vehículos 0km y usados. Quienes asumen el carácter de proveedores de tales servicios destinados a consumidores o usuarios (art. 2° de la LDC).

Ese vínculo jurídico entre proveedores y los consumidores determina, justamente, la existencia de una relación de consumo (art. 3 LDC).

Los actores de este proceso comparecen relatando que concertaron un negocio con las demandadas consistente en una compraventa de un vehículo usado que

indudablemente -más allá de lo que se logre demostrar y del resultado de la pretensión- encuadra en las previsiones de la LDC.

Y para ello, también el coactor Garrido tomó un crédito prendario con la entidad financiera demandada a fin de obtener el vehículo que obtuvo por parte de la mencionada concesionaria Adrimar Automotres, supuestamente por intermedio del Sr. Petcoff.

Cabe destacar que las operaciones de oferta y/o compraventa de bienes se encuentra amparada en los arts. 7, 8, 10 bis LDC y la venta de créditos en el art. 36 LDC, en el cual además se habilita el control de dicha actividad por parte del Banco Central de la República Argentina, quien debe adoptar medidas conducentes.

De acuerdo entonces al planteo del caso y los sujetos involucrados, no caben dudas que se impone su abordaje, análisis y decisión, dentro de las normas de derecho consumeril.

En virtud de ello, los accionantes en autos se encuentran amparados por el microsistema –de orden público- de protección que se establece a partir de los artículos 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución Provincial, 8 del Pacto de San José de Costa Rica, ley 24.240 y sus normas modificatorias y complementarias.

6.- Valoración de la prueba. Incumplimientos atribuidos al codemandado vendedor Petcoff.

En primer término, es necesario analizar la relación que unía a los actores con el codemandado Petcoff y eventualmente, determinada o no su responsabilidad, analizar la concurrencia de la misma con el codemandado DECREDITOS S.A. en función de la conexidad contractual que los actores manifiestan.

De la prueba arrimada a las presentes, surge que ambas partes reconocieron el contrato de compraventa titulado como "*Solicitud de compra*" con el membrete de la firma Adrimar Automotores de fecha 17/12/2020 y con las firmas insertas por el Sr. Petcoff como vendedor y el Sr. Garrido como compradores.

Asimismo, la modalidad de pago reconocida por las partes, incluía que parte del precio (\$230.000) iba a ser financiado en 18 cuotas de un valor cada una de \$22.677 con vencimiento la primera cuota el día 15/01/2021. Se destaca que se puede leer "*decredito diciembre 20 c/seguro*".

Luego, en el mismo instrumento se detallaron tanto los datos de la unidad a adquirir (Chery Tiggo) como los datos de la unidad que se entregó (Renault Clio) en

parte de pago.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el reconocimiento de las partes del contrato de compraventa concertado, se tiene probada la relación de consumo que vincula a las partes Petcoff, Garrido y Retamozo (esta última solo firmó la solicitud de compra por el Cronos). En consecuencia, se hizo entrega del vehículo acordado (Chery Tiggo) a los compradores y se hizo el pago del precio al vendedor.

Ahora bien, una vez entregado el vehículo, de lo postulado por los actores surge que los mismos detectaron una serie de fallas, que no fueron advertidas de forma previa a la venta.

No obstante ello, de la documentación suscripta surgen las características esenciales del vehículo, relativas a su marca, modelo, año de fabricación. El mismo era un vehículo usado con cierta cantidad de kilómetros, esperable para la cantidad de años de uso que tenía. Dichas circunstancias no fueron ocultadas.

Entre las alegaciones de la parte actora, señaló que la parte demandada había incumplido el deber de información en los términos del art. 4 LDC. La doctrina entiende que la extensión de este deber habrá de tener en cuenta las circunstancias del contrato y la situación de las partes. Dentro de la amplia gama de operaciones a las que se aplica la LDC, no es indiferente, en efecto la profesión u oficio del consumidor o usuario, de la posibilidad de que por sí mismo conozca o ignore lo referente a las características esenciales, de ello dependerá los alcances de la obligación del proveedor de informar.

Tal como surge de la solicitud de compra como de lo propiamente reconocido por las partes, no escapaba del conocimiento de estos que lo que se estaba vendiendo era un vehículo Chery Tiggo usado año 2012, es decir con 9 años de rodaje. Asimismo, los actores eligieron y retiraron el mismo del lugar, conociendo el vehículo sin intermediarios y yéndose de dichas instalaciones circulando en dicha camioneta. Pues las características esenciales de la misma fueron informadas, *“Calificamos de esenciales sólo a aquellos aspectos permanentes en el tipo de cosa o servicio de que se trate; en definitiva los que son condiciones inseparables del tipo de cosa”* (WAYAR, ob. cit. pág. 265).

Parte de la doctrina entiende que a partir de esta distinción de *“características esenciales”*, no habría obligación de informar sobre las no esenciales, sin embargo, como ahora se desarrollará, ante la advertencia por los propios actores de los defectos observados, entre ellos el de mayor relevancia fue el relativo al tanque de nafta, el

vendedor asumió sus obligaciones de forma inmediata y con buena predisposición, no desconociendo su deber de garantía, incluso reparando aquellos defectos relativos a características accesorias no esenciales (aire acondicionado, bocina, luces).

A partir de ello es que los actores plantean el incumplimiento contractual de los demandados en relación a la obligación de entrega del vehículo comprometido en condiciones aptas para el uso normal y seguro al que se destina (art. 5 y 11 LDC).

Se produjeron diversos medios de prueba que permiten analizar el presente punto.

De la prueba pericial informática (E0043) realizada por el Lic. Fabián Capitán, previo a detallar como realizó la pericia y los instrumentos que analizó (celular del actor y constancias del expediente), indicó las conversaciones de Whatsapp entre las partes, obrantes como prueba documental aportada por los actores.

Al ser consultado el perito por los números y las partes involucradas en dichas conversaciones, concluyó en la coincidencia de los contactos e intercambios de mensajería por WhatsApp conforme surge de la documental acompañada. En la misma línea ratificó la autenticidad de las capturas de pantallas y su contenido.

Se destaca que dicho dictamen pericial no fue impugnado por las partes, ni surge pedido de explicaciones o aclaraciones. Por lo que aprecio que el objeto principal de la pericia pudo ser cumplido y que lo dictaminado por el especialista resulta claro, objetivo, convincente y satisface los requisitos de forma y fundabilidad (arts. 386, 472 y 477 CPCC).

En cuanto al intercambio de mensajes, en el contenido del mismo se vislumbra que a partir del día 21/12/2020, cuatro días después de la fecha de entrega del vehículo (17/12/2020) el Sr. Garrido comienza a comunicarse con el Sr. Petcoff con el objeto de señalar desperfectos del vehículo y obtener solución por parte del vendedor.

En esa primera comunicación refirió: *“No funciona la bocina, la aguja marcador de combustible, el cierre centralizado (el que trae la llave y el de la alarma), el comando del espejo del acompañante no sube.... Los comandos del volante”*.

De forma inmediata, el codemandado vendedor le contestó: *“No la revisé realmente. Pedimos turno mañana y lo hacemos no hay problema”*. Y acordaron que a las 11hs. del otro día se encontraban.

En fecha 29/12/2020 el actor consultó al Sr. Petcoff, qué noticias había sobre la camioneta, a lo cual éste respondió que la camioneta estaba en el taller y que le avisaban ante cualquier noticia.

El día 05/01/2021 el coactor le pidió un listado de cosas que le habían arreglado

(aún sin haberle entregado la camioneta), frente a ello el codemandado manifestó que a la bocina le habían colocado un botón, luces, giño, aire acondicionado y marcadores de nafta.

Luego, en fecha 07/01/2021 el actor expresó al codemandado Petcoff su arrepentimiento de haber hecho el negocio con él y que le asegurara que no faltaba mucho para la entrega del vehículo y que se haya ido el olor a nafta.

Al día siguiente (08/01/2021) el codemandado Petcoff se comunicó temprano con el coactor Garrido para decirle que estaban terminando la “*Tiggo*” - en referencia a la camioneta - y que a la tarde le avisaban. Cerca de las 19 hs. le avisó al coactor que ya estaba lista, detallando: “... *Le arreglamos aire acondicionado. Bocina. Y olor a nafta. El cierre cuando venga en cerrajero. No es pila está cortado el circuito. Las luces todas ok. El giro anda pero la llave vuelve manualmente. Es todo lo que se pudo hacer*”.

Ocho días después (16/01/2021), el codemandado Adrián Petcoff envió un mensaje que por su redacción presupone algún anterior planteo que no figura en los chats, allí el mencionado señaló: “*El lunes te llamo no tengo problema en arreglarla, la tomaron y no la revisaron y probaron bien, soy un tipo tranquilo y derecho, así que quedate tranquilo que le buscamos la vuelta, no te voy a joder no está en mi esencia, vení y lo arreglamos. Tranqui que en 38 años no he tenido problema*”, a lo que el coactor respondió: “*Fijate que solución nos podés dar... Te entregamos un auto impecable, ahora estamos a pata, tenía el viaje programado hace un mes y tuvimos que alquilar un auto, y la bomba de nafta me dijo el mecánico de Chery que no se consigue por ningún lado porque es una edición limitada ese modelo, esa misma camioneta ya había estado ahí hace 2 años con ese mismo problema. No se puede arreglar, eso nos dijo el mecánico, porque es una edición limitada. Estamos arruinados, si fuera mi la llevo a tiro y te la dejo ahí pero está en el taller*”.

A partir del 29/01/2021 se retoma la conversación mediante Whatsapp donde el codemandado Petcoff le indicó que vaya a ver a “*Mario*” así termina el trabajo, y se infiere conforme la expresión (“*estoy pasado a nafta*”) del actor Garrido que el problema del tanque de nafta subsistía, obviamente según las propias palabras del actor -sin obrar otras pruebas que respalden su postura -. De allí en adelante, surgió la alternativa de devolver la camioneta individualizada para cambiarla por otro vehículo.

Desde la fecha 17/02/2021 hasta el 25/02/2021 las partes del contrato de compraventa, tramitaron la devolución de la camioneta, la cual fue retirada por “*la grúa de José*” a cargo y costo de Adrián Petcoff conforme se deduce de la mensajería.

La camioneta fue buscada en grúa porque el coactor Garrido sostenía por mensajería que “*la aguja del marcador de nafta está bajando muy rápido y se siente olor a nafta adentro... está todo mojado el tanque de nafta por arriba...*”, por lo que a raíz de ello acordaron que la buscara la grúa en el domicilio del actor para llevarla al local de Petcoff, a fin de no tener mayores inconvenientes con el consumidor Garrido.

A partir de dicha devolución, las partes empezaron a negociar el cambio del vehículo por un 0 km, surgiendo la posibilidad de cambiarlo por un Cronos o un Gol Trend.

Sin embargo, en el devenir de la charla volvió a surgir otro inconveniente derivado de la parte del precio que se debía abonar de forma financiada (con DECRÉDITOS S.A.) y ello, sin esclarecerse en su totalidad en esa conversación, fue lo último de lo que se habló entre ellos.

Hasta que el 04/05/2021 el codemandado le ofreció a Garrido que tenía para entregarle un 0KM y, paralelamente, le ofreció devolverle la plata y cancelarle el crédito por éste adquirido ante la entrega de “08” y documentación – se entiende que de la camioneta Chery-.

Es decir, el codemandado le propuso que le propuso alternativas viables y razonables a fin de terminar el conflicto suscitado a raíz de que los actores no querían recibir nuevamente la camioneta que habían comprado.

Por su parte, el coactor Garrido, tras la devolución del vehículo (entre las fechas 16/02/2021 y 19/02/2021) mediante carta documento, probada su autenticidad por informe del Correo Argentino (E0056), comunicó al Sr. Petcoff que resolvía el contrato en cuestión, en los términos de los arts. 1077, 1078 y 1079 inc. b y cdtes. del Código Civil y Comercial, por incumplimiento esencial de la obligación asumida conforme el art. 1084 CCyC, haciendo constar que el vehículo tenía múltiples defectos que tornaron imposible y sumamente riesgoso su uso. A través de la misma, también solicitó la devolución de todos los conceptos percibidos en virtud de la compraventa (dinero en contado-efectivo y gastos de gestoría) más indemnización por los daños ocasionados (montos afrontados de pago del crédito con DECREDITOS S.A., montos de traslado en taxi y remises y gastos por el alquiler de un vehículo para el viaje familiar), más intereses. Asimismo, expresó que no tenía “*interés alguno ... en cumplimiento de obligación parcial suyo alguno*”, sin explicar por qué causa entiende que sería parcial la obligación a cumplirse por parte del vendedor. Dicha comunicación fue recepcionada en fecha 16/03/2021.

Para determinar el estado del vehículo, la persistencia de defectos y/o riesgos que hacían imposible su uso para el destino para el que fue adquirido, se llevó a cabo una pericia mecánica efectuada por el Lic. Albornoz Mario Héctor (E0045), de la cual se desprende que el experto fue a inspeccionar el vehículo en la concesionaria ADRIMAR y sobre las particularidades del mismo informó que del odómetro del rodado marcaba 113.951 Km.

Sobre el estado general del vehículo dijo: *“A simple vista su estado general es bueno, apreciándose algunos detalles que hacen al hecho de tratarse de un vehículo usado sin que ellos perjudiquen o alteren su estética o estado general...”*.

En relación a si presenta alguna falla y si hay riesgo para su circulación, respondió: *“El motor fue puesto en marcha en varias oportunidades por el empleado de la firma, sin que pudiera apreciar en dichas circunstancias fallas en su arranque, detención o funcionamiento, posteriormente fui llevado a dar una vuelta de aproximadamente 2 km, regresando al comercio, donde fue estacionado y tampoco aprecié en dicho recorrido falla o desperfecto que pueda resaltar”*.

Sobre si presenta olor a combustible en su interior y si hay pérdidas del mismo, sostuvo: *“No percibí olor de combustible en el interior, tampoco al levantar el capot o en el sector externo adyacente al mismo. No observé pérdida alguna de combustible al momento de la inspección”*.

Se destaca que dicho dictamen pericial no fue impugnado por las partes, ni surge pedido de explicaciones o aclaraciones. Por lo que aprecio que el objeto principal de la pericia pudo ser cumplido y que lo dictaminado por el experto resulta claro, objetivo, convincente y satisface los requisitos de forma y fundabilidad (arts. 386, 472 y 477 CPCC).

Es decir, al tiempo de la pericia, cuanto menos el vehículo se encontraba en condiciones óptimas de uso.

Y según lo manifestado por la codemandada Petcoff, después de haber sido devuelta (el 16/02/2021 aproximadamente) por el comprador Garrido la camioneta volvió a ser reparada hallando que el problema era una manguera del tanque de nafta.

Ello se refuerza con lo declarado por el testigo Matamala (audiencia de prueba - I0059) que en relación a la reparación de la camioneta Chery Tiggo Gris, dijo: *“Ellos me lo llevaron para arreglar una pérdida de nafta, le corté la manguera y le arreglé la pérdida de nafta”*.

Consultado por el estado del vehículo al momento de entrar a su taller, respondió

que tenía una falla en el tanque de nafta, que la arregló y el vehículo se fue andando. Sobre su estado general, indica, "*10 puntos, la camioneta estaba nueva*". Respecto de si la reparación fue satisfactoria, refirió que sí, que la camioneta salió andando.

En cuanto a los eventos sucedidos luego de la primera reparación efectuada por Matamala (entre fines de diciembre 2020 y principios de enero 2021), en el viaje a San Patricio del Chañar, estos, en concreto, no surgen de la evidencia probatoria, más que lo relatado en el escrito de demanda.

Según los propios dichos de los actores, el automotor en cuestión se apagó intempestivamente, bloqueándose el volante, por lo que debieron detenerse al costado de la ruta y al persistir dicha falla, supuestamente tuvieron que llamar a una grúa.

Para probar dicha circunstancia (el viaje y lo sucedido en el vehículo) citaron como testigos a Nicolás Morgado y Agustina Gutiérrez (ambos pareja entre sí), los mismos comprendidos por las generales de la ley por ser esta última sobrina del actor Garrido.

Sin embargo, en sus testimonios ambos refirieron haberse cruzado en dicho viaje a los actores cuando los vieron al costado de la ruta sobre la banquina, a la altura del peaje viejo, y pararon para ver si podían ayudarlos.

Sobre el inconveniente que tuvieron, manifestaron que "*el auto se les había parado y no lo podían arrancar*". Asimismo, ambos manifestaron que los acompañaron un rato en ese momento y se fueron.

En cuanto a esta falla particular (bloqueo de volante y apagado del vehículo), no se ha producido otra prueba o surge otro elemento para corroborar la existencia de la misma, ya sea en el pasado o la actualidad. Tampoco los testigos pudieron precisar de qué falla se trataba.

En cuanto a las declaraciones testimoniales, cabe recordar, que "*La valoración de una prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. De tal modo, en la apreciación de la prueba testimonial lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos en orden a las circunstancias personales de los testigos, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia, requisitos que de no concurrir total o parcialmente autorizan a alegar sobre la idoneidad del declarante*" (CNciv, sala D, del 28/09/2000, "N., M. M. c. Transportes Metropolitanos General San Martín", LA LEY 2001 D, 214).

Asimismo, que en estos casos, "*el Juez debe apreciar la declaración para formar*

su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica, merituando qué grado de valor y fuerza probatoria tiene el testimonio, apreciándolo globalmente en sí mismo y conjugándolo con los otros testimonios, con las restantes pruebas producidas y con los reconocimientos de las partes..." (Juan Manuel Converset (h), "El testigo de oídas y testigo actor", Revista de Derecho Procesal Civil y Comercial del 10-10-2014, on line IJ-LXXIII-704).

En el caso que nos ocupa, considero que tales testimonios brindados no poseen valor suficiente para tener por acreditado los hechos que relataron, mucho menos la mecánica de los supuestos desperfectos del vehículo. Ya que son propensos a ser parciales por el grado de relación vincular con los actores, sumado al hecho de que no se complementan con otros medios de prueba que no sean estas declaraciones y los dichos de la propia parte interesada (los actores).

Sobre la entrada del vehículo otros talleres mecánicos luego de la primera reparación, cabe mencionar que tampoco surgen evidencias probatorias (que excedan las propias palabras del coactor en la conversación de Whatsapp) de que los actores procedieron así y que además allí fue que les cambiaron el tanque de nafta. Como así tampoco surge prueba de los supuestos gastos que erogó de esos repuestos, que sirvan de indicio de que se hizo cargo de ellos (vg. [E0051](#)).

Aun así, si ello efectivamente ocurrió, el actor obrando de esa forma pudo perjudicar el proceso de reparación del vehículo, en desmedro del derecho y obligación que tiene el demandado Petcoff a repararlo con personal de su confianza dentro del periodo de garantía (art. 11 LDC).

Él mismo admitió que luego de la camioneta haber pasado por el taller de Matamala la primera vez, fue llevado a dos talleres más. Y que luego de ello en el viaje a San Patricio del Chañar sufrió el supuesto desperfecto relativo al bloqueo del volante y apagado del vehículo mientras conducía.

Si bien dijo el actor que luego de pasar por estos dos talleres elegidos por él, no por el vendedor garante, supuestamente pasó nuevamente por el taller de Matamala para ser revisado. Ello no fue objeto de reconocimiento por las contrarias, y tampoco fue demostrado.

Sin perjuicio de este eventual incidente – no probado- el actor alrededor del 16/02/2021 simplemente procedió a la devolución del vehículo, arguyendo la supuesta persistencia de problemas en el tanque de nafta y manifestando que quería resolver el contrato.

Vale aclarar que el no haberse solucionado totalmente los defectos relativos al tanque de nafta, no alcanzan para fundar que la cosa – en este caso el vehículo individualizado- era sin más “*impropia para su destino*”, no es suficiente basar y fundar dicha postura en el propio juicio y observación del coactor.

Puesto que la determinación de que la cosa era impropia para su uso y/o destino, requiere más que expresiones de descontento vía Whatsapp, exige conocimiento y aptitudes técnicas que en ese estadio ellos (Garrido y Retamozo) por sí mismos no poseen como para sentenciar como un factor definitivo que la camioneta no podía ser utilizada y que era un riesgo en sí misma.

De hecho, conforme a la prueba obrante, el vehículo cuando se devolvió al poco tiempo fue reparado ([testimonio Matamala](#)) e incluso en la actualidad está en condiciones de ser utilizado (pericia mecánica - [E0045](#)).

Por lo que debo recalcar que no hay evidencias de que el vehículo no sirviera para su destino o presentara un peligro para quienes circulaban en el mismo en relación a la supuesta falla en el tanque de nafta y/u otros.

Mucho menos los actores demostraron que probatoriamente la concreta reparación efectuada por el mecánico de Petcoff haya sido defectuosa técnica y mecánicamente como para tornar exigibles las opciones del art. 17 LDC, fundándolo en sus solos dichos o parecer en la materia mecánica expresados vía Whatsapp y en la inminente decisión de resolver. En cambio sí, este codemandado probó mediante la pericia mecánica por él ofrecida, que el vehículo sí estaba en condiciones óptimas para su uso.

Tampoco obran informes de opiniones técnicas adjuntos como documental confeccionados por otros expertos en la materia (mecánicos o ingenieros) de la época de los hechos, o posteriores, como para confirmar que tal como decían los actores, los supuestos desperfectos existían fehacientemente y de forma definitiva, y/o además configuraban un peligro o riesgo para la integridad física de sus personas (art. 5 LDC), que imposibilitaban una reparación satisfactoria o su uso conforme el destino que se sirve.

Concretamente, el vehículo aún estaba en el plazo de garantía (art. 11 LDC) y el actor tenía derecho a exigir su reparación conforme sus derechos de obtener la cosa en condiciones óptimas, no a optar por la apresurada y unilateral decisión de resolver y exigir el cambio de modelo o la devolución del dinero.

Para lo cual, en ese caso, a lo largo de las conversaciones probadas surge que el

Sr. Petcoff en todo momento colaboró y acudió a la asistencia de los desperfectos mecánicos e incluso, por una cuestión que entiendo de política comercial con el cliente, intentó arribar a soluciones alternativas ante la negativa de los actores de volver a recibir reparado el vehículo usado que habían comprado.

Sin embargo, muestra de que los actores actuaron precipitadamente, surge en el escrito de demanda cuando señalaron: “... fue decisión de esta parte devolver el vehículo (devolución realizada mediante acarreo de la misma grúa que trasladó el rodado hasta nuestro domicilio) y dejar el rodado en la concesionaria en donde lo habíamos retirado, solicitando verbalmente al Sr. Petcoff la intención de resolver el contrato y, consecuentemente, procediera a la baja del crédito prendario, así como la devolución de las sumas dadas en pago y el automóvil dado en pago” (resolución del contrato comunicada verbalmente al vendedor exigiendo efectos restitutorios).

Voluntad que luego ratificaron formalmente mediante carta documento enviada en fecha 12/03/2021, recibida por la contraria en fecha 16/03/2021.

En síntesis, devolvieron el vehículo dentro de los dos meses de haberlo comprado señalando su voluntad de rescindir el contrato, no siendo este un derecho que tuviera disponible por el solo hecho de estar supuestamente defectuoso, ya que estaban dentro del periodo de garantía cuando ello ocurrió.

No permitiendo así el cumplimiento de la obligación de garantía del proveedor en los tiempos y modos conferidos a tal fin (art. 11 LDC), como para posteriormente reclamar el incumplimiento de sus obligaciones en los términos del art. 10 bis LDC.

Justamente, la razón de ser de las garantías en las relaciones de consumo forma parte del orden público contractual de protección, “Con la finalidad de proteger al consumidor, tal su objeto explícito (art. 1º), la LDC ha implementado un sistema que reúne distintas garantías, todas impuestas al proveedor ... encaminadas a asegurar (lato sensu) que el consumidor o usuario podrá ejercer en plenitud su derecho de usar la cosa o de utilizar el servicio que adquirió por título oneroso; es decir, con el sistema de garantías se busca asegurar que la cosa estará libre de defectos o que el servicio no tendrá deficiencias, además de otras seguridades accesorias” (Wayar, Ernesto C. “Evicción y vicios redhibitorios. 3 Vicios redhibitorios. Parte especial.” Ed. Astrea (2001) ISBN: 950-508-569-9. Pág. 251).

Es dable recordar que las garantías que resultan de la LDC son legales e imperativas, lo cual significa que están impuestas por la ley y no dependen de una cláusula contractual (voluntad de las partes), y además al ser la ley de defensa del

consumidor es una ley de orden público, por lo cual los actores no podían por su sola autonomía de la voluntad dejar sin efecto las disposiciones legales de esta norma imperativa (WAYAR, ob. cit.).

Ello es consecuente con lo establecido en el art. 12 del CCyC: “*Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público ...*”, de lo contrario se atenta contra el principio de seguridad jurídica.

En ese sentido las garantías de la LDC no tienen carácter supletorio, sino que resultan indisponibles para las partes. Aun en ausencia de forma escrita de la garantía, la misma es debida por el proveedor como lo reconoce el propio decreto reglamentario 1798/94, en el sentido de que la misma puede ser otorgada por cualquier medio rigiendo el principio de libertad de formas. Tal como operó en el presente caso, que el vendedor estuvo a disposición de los compradores para reparar el vehículo, disponiendo de un lugar para llevar a reparar con personal de su confianza.

En cuanto a las fallas objeto de cobertura, la cobertura prevista en el artículo 11 de la ley 24.240, abarca tanto los vicios o defectos de cualquier tipo, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato. Y tales fallas o deterioros deben presentar tal trascendencia al punto de afectar la identidad entre lo ofrecido y lo entregado o su correcto funcionamiento (Fernando Sagarna en Stiglitz, G. y Hernández, C., Tratado de Derecho del Consumidor, T. III, página 14).

Considerando que el mismo se trata de un vehículo usado, se debe tener especial atención en lo que se entiende por “*condiciones óptimas*” según el Dec. Reg. N°1798/94, que fija que las mismas son aquellas necesarias para un uso normal, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante (art.17, párr. 1).

Asimismo, prevé que el responsable de la garantía puede reemplazar las piezas que fueran defectuosas cuando la cosa estuviera compuesta por conjuntos, subconjuntos y/o diversas piezas, con carácter previo a su sustitución; y que el cambio de partes puede ser viable siempre que no se alteren sus cualidades generales y la cosa vuelva a ser idónea para el uso al cual está destinada (art. 17, párr. 4). De esta manera, el art. 17 de la Ley de Defensa del Consumidor y su reglamentación coinciden en que las ‘condiciones óptimas’ resultantes de una reparación satisfactoria se determinan por la idoneidad de la cosa reparada para cumplir con el uso normal al cual está destinada.

Y por cierto la aptitud de la cosa se analiza desde el cumplimiento de su finalidad objetiva, es decir, para la que fue creada o fabricada, aunque no satisfaga en el caso

concreto la finalidad subjetiva buscada por el consumidor.

Con ello quiero concluir que las fallas existieron pero también fueron satisfactoriamente reparadas por el vendedor garante, no surgiendo ni siquiera indiciariamente que dicho deber fue incumplido.

Se demostró que el vehículo conforme sus concretas características no desconocidas para los actores (automotor Chery Tiggo usada del año 2012) tiene las condiciones óptimas para cumplir con su finalidad objetiva de uso, conforme lo fijado por la ley y la doctrina.

En definitiva, por un lado, se aprecia que el demandado Petcoff ofreció alternativas de solución al conflicto y a la disconformidad del cliente, intentando satisfacerlo de diferentes formas.

Presentado el conflicto la falta de voluntad de recibir nuevamente el vehículo, no insistió el demandado Petcoff en que conserve la camioneta el Sr. Garrido tras ser reparada en una segunda ocasión; el mismo intentó que al menos éste se viera satisfecho con el cambio de vehículo, ofertándole un 0km abonando la diferencia (prueba de ello es la solicitud de compra del cronos traída como documental por parte de la actora).

Incluso hasta luego de haber recibido la carta documento enviada por los actores, apeló a la buena voluntad de las partes, ofreciendo alternativas aceptables.

Y por el otro lado, se observa que el consumidor devolvió sin más el vehículo en pleno periodo de garantía (3 meses), sin siquiera permitir al proveedor ofrecer la entrega nuevamente de la camioneta arreglada, la cual a la fecha se encuentra en buen estado para su uso conforme el informe del perito mecánico. Y tampoco aceptó la alternativa del 0km contra el pago de las diferencias de precio correspondientes.

A raíz de dicho análisis, sería difícil atribuir al codemandado indiscriminadamente la responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones en el marco del contrato de compraventa celebrado por las partes. Ya que los actores directamente le adjudicaron la responsabilidad por todo lo sucedido, cercenando toda posibilidad de mantener la relación contractual o arribar a otra solución, a partir de la conducta por ellos desplegada.

Con esto último quiero significar que el obrar del consumidor en cumplimiento de sus propias obligaciones y deberes no puede ser caprichoso y precipitado, sino más bien dirigirse acorde los principios de buena fe, lealtad entre las partes y la conservación de los contratos.

El Superior Tribunal de Justicia acoge el principio de buena fe para ambos polos

de la relación de consumo, en esa línea ha decidido en la causa “ART (DEPARTAMENTO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR)” (STJRNS1 Se. 37/21):

“... se ha omitido la consideración del "principio de buena fe", que debe regir en toda relación contractual. Es que, entre las normas específicamente protectoras de los derechos de los consumidores y usuarios, se debe incluir dicho principio como directiva básica con más las reglas secundarias de conducta que de él dimanar, exigibles a ambas partes de la convención.// La buena fe contractual -amén de principio general del derecho de base constitucional- es una cláusula que forma parte del conjunto de normas jurídicas que conforman el derecho de los contratos (cf. arts. 9º, 10º, 11º, 961º, 1061º y cctes. del CCyC) de manera que se trata de una disposición legal integrante del derecho positivo, debiendo, por lo mismo, ser aplicada a un caso concreto de verificarse sus condiciones de uso. Como patrón de conducta, es el estándar del contratante leal y honesto, que esencialmente implica honrar la confianza que supone la especial relación de intercambio y cooperación que subyace en el contrato, de modo que ninguna de las partes se comporte abusivamente, y no defraude las legítimas expectativas de la otra que acerca de conductas de la una tenga la contraria; ello, en atención a la finalidad económica o propósito práctico a que esta convención está destinada.// La principal particularidad del estándar del contratante leal y honesto al que remite la buena fe contractual, lleva a comportarse de un modo que, no solo considera los propios intereses, sino también, los de la contraria y, en esencia, supone morigerar el principio en cuya virtud corresponde a cada contratante vigilar los suyos en los distintos momentos de la relación contractual. Se comparte que "La buena fe cumple una función correctiva del ejercicio de los derechos. El comportamiento correcto definido conforme un estándar objetivo señala un "deber ser" respecto de cómo deberían actuar las partes, y en virtud de su origen legal e imperativo se constituye en un control y un límite" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Director: Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, año 2015, Tomo I, pág. 56) y que "la buena fe es una exigencia que domina todo el ordenamiento jurídico, no solo en lo referente a la constitución de la relación, sino también en la ejecución e interpretación de cualquier aspecto de la convención (art. 961 CCyC), exigiéndose una conducta clara, diligente y sincera de las partes, tanto en el proceso formativo de los contratos como durante toda su vigencia y hasta su posterior extinción para que funcione adecuadamente." (ob. cit. Tomo V, pág. 546).// El hecho que la operación ... revista las características de una relación de consumo, en la que no se

pone en dudas que las cláusulas se interpretan del modo más favorable al consumidor, no implica que se excluya la exigencia de la buena fe para una de las partes, aunque sea la más "débil" en el marco del vínculo negocial y del sistema protectorio de la norma consumeril. // El derecho del consumidor no opera por fuera de los términos de la buena fe contractual -algunos de cuyos alcances se han señalado en los párrafos anteriores-, imperativo de derecho que se impone en las conductas convencionales; en el caso, tanto las de la proveedora como las que asuma el consumidor”.

Una pretensión desmedida puede superar el límite que separa el ejercicio regular de un derecho (pedido de reparación en garantía) del ejercicio abusivo de la prerrogativa (resolver directamente el contrato por el art. 10 bis y/o 17 LDC sin respetar el deber de garantía del proveedor), lo cual no debe ser amparado por el orden jurídico.

Por lo tanto, no habiéndose configurado el incumplimiento contractual invocado por los actores bajo las causales legales alegadas (art. 10 bis, 11, 17 y cdes), se tiene por inválida la resolución del contrato comunicada verbalmente y posteriormente formalmente vía carta documento.

7.- Situación de la codemandada DECRÉDITOS S.A. Conexidad contractual. Excepción de incumplimiento contractual.

La parte actora fundó su pretensión contra la mencionada codemandada sobre la base del instituto de la conexidad contractual entre la prenda con registro y la compraventa concertada, reclamando que ésta debe responder solidariamente con el codemandado Petcoff.

Si bien como ya se trató previamente, la demanda no prospera en los términos esgrimidos por los actores contra Petcoff, por lo que deviene abstracto el análisis contra esta codemandada.

Sin perjuicio de ello, dejaré sentada mi postura al respecto. Debo decir que la parte codemandada opuso excepción de falta de legitimación pasiva de previo y especial pronunciamiento, la cual no se resolvió así por no haber sido presentada en el tiempo oportuno.

Sin embargo, la misma tampoco surgía manifiesta como para proceder de esa manera, por lo que explico a continuación, lo que amerita que se trate como defensa de fondo de la cuestión.

Es necesario aclarar que la conexidad contractual en materia consumeril tiene ciertos presupuestos que, según mi apreciación, en el caso concreto no se encontraban reunidos.

En el derecho argentino, los contratos conexos son aquellos en los que dos o más contratos autónomos se encuentran vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede surgir de la ley, de la voluntad de las partes o de la interpretación de los contratos involucrados. Así lo establece el artículo 1073 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

Siendo entonces sus elementos esenciales: a) Pluralidad de contratos autónomos: Debe haber al menos dos contratos, cada uno con vida y efectos propios; b) Autonomía: Cada contrato es válido y eficaz por sí mismo; c) Vinculación: Los contratos están relacionados de manera funcional, jurídica o económica; d) Finalidad económica común: Existe un objetivo supracontractual que motiva la celebración de todos los contratos, y que solo puede alcanzarse mediante la ejecución coordinada de todos ellos; e) Esquema previo: Puede estar previsto por la ley, por acuerdo expreso o surgir de la interpretación de las circunstancias.

En este proceso, a partir de la prueba producida no se advierte un esquema previo entre DECRÉDITOS S.A. y el otro codemandado, ni tampoco surge la demostración de un objetivo supracontractual que motive inexorablemente la celebración concatenada de todos los contratos y su ejecución coordinada.

Indudablemente, esta financiera no participa en la cadena de venta o comercialización del automotor para que llegue a manos de los consumidores. Su actuación se reduce a otorgar financiación al cliente para abonar el vehículo, sin intervenir en la celebración de la compraventa de dicho bien (en este caso concertada entre la parte actora y el codemandado Petcoff).

No surge que la contratación de un crédito prendario por parte de los Sres. Garrido y Retamozo haya sido impuesta por los proveedores, sino por el contrario, de las valoraciones probatorias se deriva que estos eran quienes necesitaba financiación para abonar una parte del precio de la compraventa y esta fue una alternativa ofrecida o sugerida por el codemandado.

No obstante, más allá de las averiguaciones o sugerencias que haya podido hacer el Sr. Petcoff, fue la parte actora quien contrató por su cuenta y propia voluntad el crédito prendario por una necesidad concreta.

Es así que el coactor Garrido llevó a cabo las gestiones suscribiendo la documentación necesaria (contrato de prenda con registro) con la apoderada de la firma DECRÉDITOS S.A., Natalia Y. Ricciardi, como cualquier cliente particular, y no con

Petcoff (cfr. surge de la propia documental traída por la parte actora).

La posibilidad de haber sido alentados por el codemandado Petcoff para adquirir el crédito, resulta ajena y escapa al conocimiento de la codemandada empresa financiera, ya que el contacto que tuvieron con los actores fue directo y paralelo a su operación de compra del vehículo, con el único fin de la obtención de un crédito prendario.

En la etapa formativa del contrato para adquirir el vehículo, la entidad financiera no tuvo injerencia en las condiciones de contratación, modalidades, costos, etc., sino que únicamente proporcionó un medio de financiación a los consumidores que querían adquirir dicho bien, a su pedido y suscripción de documentación necesaria. Siendo una opción presuntamente sugerida por el vendedor Petcoff, pero no necesaria ni obligada en la conformación de este concreto negocio, sino más bien optativa a la cual la parte consumidora se sometió voluntariamente con el fin buscado de obtener financiación.

Entiendo que para que surja la alegada conexidad contractual que haga responsable a DECRÉDITOS S.A., debe darse la condición de que la consumidora necesariamente se debió enfrentar a esa estructura que operaba en forma organizada y coordinada común de fabricación y/o comercialización del producto ofrecido, en este caso un vehículo.

Ya que la ley busca regular la situación de aquellos contratos independientemente celebrados pero que confluyen en la búsqueda de una finalidad inicialmente preestablecida, cuya persecución supone que la celebración de uno será determinante de la celebración del otro u otros contratos.

En ese sentido, explica Lorenzetti: *"En la conexidad hay un interés asociativo que se satisface a través de un negocio que requiere varios contratos unidos en un sistema; la causa en estos supuestos vincula a sujetos que son partes de distintos contratos situándose fuera del vínculo bilateral pero dentro del sistema o red contractual. Ello significa que hay una finalidad económico-social que trasciende la individualidad de cada contrato y constituye la razón de ser de su unión; si se desequilibra la misma se afecta todo el sistema y no un solo contrato"* (LORENZETTI, Ricardo Luis "Tratado de los Contratos", T.1. Rubinzal Culzoni Editores-2018. p. 63 y sigs.).

Es observable -se reitera- que no era una condición obligatoria o impuesta a la parte actora la obtención de un crédito para concretar la operación de compraventa con el vendedor, sino una alternativa por la que optó libremente, ya sea para suplir su propia carencia de recursos para cubrir parte del precio del bien -y habilitada por el

codemandado-, o bien por mera conveniencia.

En la misma obra citada, Lorenzetti explica que en las redes contractuales (como se refiere a los contratos conexos), desde la perspectiva del consumidor el problema se presenta como una restricción de la libertad de elegir el contratante.

En el caso de autos, que involucra a una entidad financiera que presta dinero y una empresa que vende automóviles, aunque puede haber una conexión entre ellas en sentido amplio, ello no es suficiente para que se configure la conexidad contractual en sentido estricto, sino que es preciso identificar un elemento claro.

Así, el mencionado autor ejemplifica que cuando un cliente compra un automóvil y solicita un préstamo en un banco, siendo él quién toma ambas decisiones y elige al vendedor y al prestamista, no hay conexidad porque la libertad de celebración del contrato y de elección del cocontratante están en manos del cliente. Por lo tanto, uno de los contratos no ha sido determinante para la celebración del otro (autor y obra citada, págs. 583/585).

Sin duda, lo anterior concuerda con el supuesto de este pleito, ya que no surge de las constancias del expediente que se haya impuesto a la actora la financiación de la entidad demandada.

En efecto, no se demostró la posibilidad de que DECRÉDITOS S.A. estuviera operando de forma conjunta con el codemandado y/o que tuvieran acuerdos que los relacionaran y garantizaran sus operaciones entre sí.

Por lo que descartada la conexidad contractual entre los contratos celebrados con la actora, las alegaciones relativas al incumplimiento de obligaciones por parte de DECRÉDITOS S.A. sobre la situación del vehículo en particular, siguen la misma suerte y debe hacerse lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada como defensa de fondo, rechazando la demanda. Ello, sin perjuicio de haberse declarado la improcedencia de la indemnización solicitada por incumplimiento contractual contra Adrián. A. Petcoff.

En relación a la excepción de incumplimiento contractual opuesta por la parte actora, no encuentra asidero al no hacerse lugar a la conexidad contractual, y teniendo en cuenta que la entidad financiera DECRÉDITOS S.A. cumplió con la prestación asumida con el cliente Garrido, en el marco del contrato de financiación para consumo en el que intervino (prenda con registro), relativo a su actividad comercial (agregado 29/07/2022). Ello se desprende del reclamo de los actores que se vinculó con las calidades de la cosa entregada, y no con circunstancias relativas a la proporción

abonada mediante financiación.

8.- Solución del caso.

En conclusión, la presente demanda se debe rechazar en su totalidad contra ambas partes codemandadas por los motivos expuestos, no siendo necesario ingresar en el análisis de los rubros indemnizatorios peticionados. En efecto, todos ellos se asientan y dependen de aquella primera pretensión desestimada (procedencia de la indemnización con motivo en la resolución por incumplimiento contractual).

Finalmente, en resguardo de la fundamentación de esta sentencia recuerdo que los jueces no están obligados a seguir a las partes en la consideración de todas y cada una de sus postulaciones ni a valorar la totalidad de las pruebas, sino que deben atender las que estimen conducentes para resolver la cuestión debatida.

Máxime ante la conclusión arribada sobre la improcedencia de la resolución contractual y por ende de sus efectos propios -extintivos, restitutorios e indemnizatorios-, y en tanto gran parte de las medidas de prueba se orientaron a la acreditación y cuantificación de los daños y perjuicios alegados por los actores, a la postre desestimados (vgr. informativa a Gervasini Neumáticos, Claro, Rent a Car, Kumenia, Infoautos y pericial psicológica).

9.- Costas.

Las costas se impondrán a la parte actora por su condición objetiva de vencida (art. 62 CPCC).

En este supuesto de rechazo total de la demanda, el monto base arancelario quedará definido por el monto demandado más los intereses que se hubiesen devengado desde la interposición de la demanda (10/12/2021) hasta la fecha del presente pronunciamiento ("REBATTINI", Se. 56 - 12/06/2024, STJRN), también integran la base regulatoria.

Ahora bien, para ello estimo se debe computar:

a) La suma de a \$1.013.917,68 reclamada en concepto de daño material, más \$3.858.747,61.-, conforme la doctrina legal del STJ en los precedentes "Fleitas" (Se. 62/18) y "Machín" (Se. 104/24), lo cual arroja el resultado de \$4.872.665,29.-

b) La suma de \$300.000 por daño extrapatrimonial - según la estimación efectuada en la demanda y si la misma hubiese procedido cuantificándose en ese monto al momento de la sentencia-, más \$84.950,10 por intereses calculados a una tasa pura anual del 8% aplicable a las obligaciones de valor, lo que asciende al subtotal de \$384.950,10.-

Todo ello, asciende al total de \$5.257.615,39.- que se tomará como monto base arancelario (art. 20 L.A.)

Haciendo la aclaración que se excluirá lo reclamado en concepto de daño punitivo (\$400.000), dado el carácter sancionatorio que reviste y que, en definitiva, no fue aplicado. Al respecto, cabe señalar que la Cámara de Apelaciones de esta ciudad ha señalado en diversas sentencias (vg. "SUAREZ" Se. 50/23) su criterio -de base doctrinaria y jurisprudencial- según el cual, por no implicar el daño punitivo un rubro indemnizatorio, sino una sanción de carácter preventivo impuesta por el juez, el accionante no puede ni debe mensurar dicho rubro, y de hacerlo, el sentenciante en modo alguno quedará limitado por dicha petición.

Asimismo, dejo a salvo el beneficio de justicia gratuita que consagra el art. 53 de la LDC y el alcance con que ha sido interpretado por el STJ en el precedente "López" (STJRNS1 - Se. 86/17), de cuyos fundamentos también se desprende que la gratuidad del proceso judicial prevista para tales supuestos no aparece condicionada por el resultado final del pleito. Postura luego ratificada en otros pronunciamientos (vgr. "Gallego" STJRNS1, Se. 44/22, parte dispositiva; "Colimil" STJRNS1, Se. 70/22).

Hago constar que a la letrada Jesica B. Andreatta, apoderada de la codemandada DECRÉDITOS S.A. no se le regularán honorarios profesionales por no estar matriculada en la provincia conforme lo exige la Ley Orgánica del Poder Judicial N°5731 en sus artículos 128 y 129 y lo asentado en el precedente "PERALTA" (STJRNS1 Se. 29/16).

En lo que respecta a los honorarios del letrado y la letrada patrocinante de las partes codemandadas, se estará a la aplicación del art. 12 de la Ley 2212 (diferentes profesionales en litisconsorcio pasivo).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

I.- Rechazar totalmente la demanda promovida por MIGUEL ORLANDO GARRIDO y FERNANDA RETAMOZO contra ADRIÁN ANTONIO PETCOFF y DECRÉDITOS S.A.

II.- Imponer las costas a la parte actora por su condición objetiva de vencida (art. 62 CPCC), con el alcance previsto en el art. 53 de la Ley 24.240.

III.- Regular los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de las demandadas vencedoras, Dr. FEDERICO FRONSINI (por el codemandado Petcoff) y Dra. MARIA ESTELA LIMA QUINTANA (por la codemandada Decréditos S.A.), en la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA

Y SEIS (\$625.656) para cada uno de ellos (MB. x 17 % + 40% —cfr. art. 12 L.A.— / 2 letrados).

Regular los honorarios del Dr. ALEJANDRO MONZANI, letrado apoderado patrocinante de la parte actora vencida en la suma de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$956.886) (MB. x 13% + 40% por apoderamiento).

Los honorarios de la perita psicóloga LAURA CRISTINA AZCONA, se fijan en la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (\$300.145,00) (mínimo legal 5 JUS; ya que si se regularan aplicando un 4% del monto base —máximo de 12% / 3 peritos—, no se alcanzaría ese piso arancelario).

Con relación a los honorarios de los peritos MARIO HÉCTOR ALBORNOZ (mecánico) y ALDO FABIÁN CAPITÁN (informático), debe estarse a los que ya fueron regulados provisoriamente en 5 JUS (I0048 y I0045), puesto que no corresponde ahora efectuar una regulación complementaria a su favor, sino que aquellos adquieren carácter definitivo (ya que si se regularan aplicando un 4% del monto base, conforme lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 5069, no se alcanzaría ese piso arancelario mínimo).

Para efectuar las anteriores regulaciones se tuvo en consideración la naturaleza, monto del proceso (MB. \$5.257.615,39.-), los mínimos legales y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y resultado obtenido según la escala arancelaria legal (conf. arts. 6 a 10, 12, 20, 39, 48 y ccds. de la L.A. N° 2212 y arts. 5, 18, 19 y ccds. de la Ley Provincial N° 5069).

En ningún caso incluyen la alícuota del I.V.A., que de corresponder deberá adicionarse. Cúmplase con la ley 869.

IV.- Por la incidencia procesal resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha 08/03/2024 (I0047), con imposición de costas a la parte codemandada DECRÉDITOS S.A., según las pautas del art. 6 de la L.A. se regulan los honorarios profesionales del Dr. ALEJANDRO MONZANI (parte actora), en la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL CINCUENTA Y OCHO (\$120.058) (2 JUS); y los de la Dra. MARIA ESTELA LIMA QUINTANA (parte codemandada), en la suma de PESOS SESENTA MIL VEINTINUEVE (\$60.029) (1 JUS). No incluyen I.V.A.

V.- La presente sentencia definitiva se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC -Ley 5777-). Ello sin perjuicio de lo establecido en el art. 62 de Ley de Aranceles 2212 (notificación al cliente).

Diego De Vergilio
Juez